

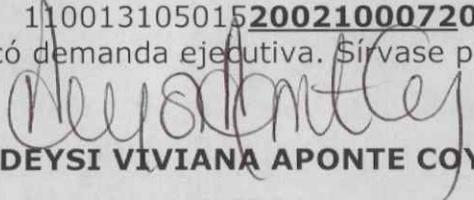
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015-200210007200, informando que la parte demandante radicó demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado de la señora ELVINIA CELIS ORTEGA, se libre mandamiento de pago, conforme lo previsto en el Art. 306 del CGP, en contra de CERTIFICANDO CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES, por la sumas y conceptos emitidos en la sentencia proferida por este despacho el 13 de junio de 2018 y revocada parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el día 7 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario No. 2016-314.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

*Artículo 422. Título ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el Art. 100 de nuestra normal consagra:

*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Así las cosas, al revisar las diligencias, observa el despacho que obra título judicial por la suma de \$3.400.000 (fl. 261), consignado por la demandada, con el fin de dar cumplimiento a las condenas proferidas en las sentencias base de ejecución.

En ese sentido, procede el despacho a revisar el sistema al revisar la aplicación del **SAE** y las sabanas emitidas y enviadas por el Banco Agrario, ante lo cual evidenció que existe título judicial a órdenes del presente proceso un título judicial No. 400100007827994, de fecha 14/10/2020, por valor de **\$3.400.000** (fl. 267), no obstante, previo a ordenar su entrega, se deben realizar las operaciones aritméticas por parte de este despacho, para establecer si con dicho pago se satisface la obligación que se pretende ejecutar.

En la sentencia de primera instancia se condenó a CERTIFICANDO CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES al pago total de \$682.715, por concepto de prestaciones sociales (cesantías, intereses y prima de servicio) y la compensación de vacaciones (fl. 244); en segunda instancia el superior condenó a dicha demandada al pago de \$2.300.000, por concepto de indemnización por despido injusto (fl. 256), valores a los cuales se deberán incluir las costas fijadas a cargo de la pasiva de \$390.621, arrojando un monto total de **\$3.373.336**, que al descontarse lo consignado en el título judicial por la demandada de **\$3.400.000**, se puede concluir que la obligación que aquí se ejecutada se encuentra pagada por la sociedad demandada, razón por la cual

se ordenará la fracción del mentado título, como quiera que existe un saldo a favor de la demandada.

De acuerdo a lo anterior, este despacho ordena fraccionar el título No. 400100007827994, de fecha 14/10/2020, por valor de **\$3.400.000** (fl. 267), así:

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE	\$3.373.336
A FAVOR DE LA EJECUTADA	\$26.664

Dichas sumas, se ordenan **ENTREGAR** de la siguiente manera: i) por valor de **\$3.373.336**, a favor de la demandante ELVINIA CELIS ORTEGA, identificada con C.C. No. 45.521.545 y/o su apoderado Doctor GUILLERMO SEGURA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 7.549.345 y T.P. No. 237.679 del C.S.J., siempre y cuando el profesional del derecho allegue poder que lo faculte para cobrar y recibir títulos judiciales, como quiera que el obrante de folios 1 a 4, no se le faculto para lo antes dicho y ii) por valor de **\$26.664**, a favor de la ejecutada CERTIFICANDO CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS, a través de su representante legal ELIZABETH GONZÁLEZ MEDINA o por quien haga sus veces, previa acreditación mediante el certificado de existencia y representación legal o escritura pública, que la faculte para la entrega de título judiciales.

Teniendo en cuenta la restricción de acceso al Nemqueteba, **POR SECRETARIA ELABÓRESE LAS ÓRDENES DE PAGO** para ser cobrada en una oficina del Banco Agrario.

Así las cosas, al no existir obligación pendiente de pago, es imperioso para este despacho negar el mandamiento de pago solicitado y ordenar el ARCHIVO de las diligencias una vez se entregue el título judicial a favor de la parte interesada.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por ELVINIA CELIS ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENA FRACCIONAR** el título No. 400100007827994, de fecha 14/10/2020, por valor de **\$3.400.000** (fl. 267), así:

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE	\$3.373.336
A FAVOR DE LA EJECUTADA	\$26.664

Dichas sumas, se ordenan **ENTREGAR** de la siguiente manera: i) por valor de **\$3.373.336**, a favor de la demandante ELVINIA CELIS ORTEGA, identificada con C.C. No. 45.521.545 y/o su apoderado Doctor GUILLERMO SEGURA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 7.549.345 y T.P. No. 237.679 del C.S.J., siempre y cuando el profesional del derecho allegue poder que lo faculte para cobrar y recibir títulos judiciales, como quiera que el obrante de folios 1 a 4, no se le faculto para lo antes dicho y ii) por valor de **\$26.664**, a favor de la ejecutada CERTIFICANDO CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS, a través de su representante legal ELIZABETH GONZÁLEZ MEDINA o por quien haga sus veces, previa acreditación del certificado de existencia y

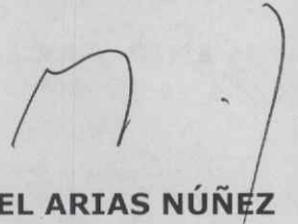
representación legal o escritura pública, que la faculte para la entrega de título judiciales.

Teniendo en cuenta la restricción de acceso al Nemqueteba, **POR SECRETARIA ELABÓRESE LAS ÓRDENES DE PAGO** para ser cobrada en una oficina del Banco Agrario, o mediante transferencia a una cuenta Bancaria.

**TERCERO:** cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias, previas las desanotaciones respectivas en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

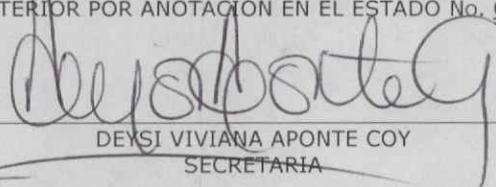
El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **08 DE MARZO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **007**

Lhc.



DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA